



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA.**

### **TÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1 – Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio público, o de titularidad privada con servidumbre de uso público, mediante su ocupación temporal con veladores que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de los establecimientos de hostelería, así como su autorización.

2. Las actividades del tipo del punto anterior que se desarrollen en espacios libres de titularidad y uso privado están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

3. Para tal fin, se establecerá un periodo transitorio que permita la aplicación de la norma de manera progresiva, estableciéndose para ello un calendario de actuaciones en fases y por zonas para que paulatinamente los establecimientos afectados se adapten. De igual forma se tendrá en cuenta las singularidades de aquellos negocios que por su antigüedad o por ser considerados de especial interés municipal no se adapten en su totalidad a la normativa.

Del mismo modo, se concederá un periodo de adaptación de las terrazas actualmente en funcionamiento de acuerdo con la anterior normativa.

#### **Artículo 2 - Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Establecimiento de hostelería: los restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares, en los términos definidos en la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como cualesquiera otros que, en desarrollo de una actividad similar, puedan, de conformidad con la normativa vigente, desarrollar su actividad en mesas al aire libre.

2. Terraza: aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, toldo, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

3. Velador: el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, así como, de manera opcional, sombrillas. En todo caso, se atenderá a la especificidad de cada caso para determinar la superficie de cada velador.

4. Exterior del local: Deberá entenderse, a los efectos de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, los espacios a los que ésta alude en su artículo 1º, así como los soportales y otros espacios que, siendo contiguos, no pudieran considerarse estrictamente como establecimiento principal.

#### **Artículo 3 – Titulares de las licencias de veladores.**

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza sólo se autorizarán a los titulares de actividades económicas cuyo establecimiento cuente con licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable previamente presentada a su mismo nombre que habilite para el ejercicio de la hostelería entendiendo ésta como la definida en Artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Dicha licencia de apertura habrá de estar en vigor y no afectada por expedientes sancionadores que pudieran poner en entredicho su validez y eficacia.

#### **Artículo 4 – Seguro de responsabilidad civil.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

1 Sin perjuicio de la obligación que incumbe a los empresarios de suscribir el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 4 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas deberá, asimismo, -en relación a los espacios que son objeto de regulación en la presente Ordenanza- cubrir la responsabilidad civil para las actividades del mismo tipo que se desarrollen en espacios abiertos y en vías y/o zonas de dominio público.

## **TÍTULO II – DE LAS INSTALACIONES**

### **CAPÍTULO 1 – UBICACIÓN, DISPOSICIÓN, ESTÉTICA Y HORARIO DE LAS INSTALACIONES**

#### **Artículo 5 - Condiciones de ubicación.**

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones:

##### 1. Condiciones generales.

a) La colocación de veladores en las vías o espacios de dominio público y/o de uso público deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

En aquellos casos en las que la actividad de terraza se pretenda instalar en una calzada por las que circulen vehículos a motor, se permitirá tal ocupación siempre y cuando se garantice la seguridad de las personas que la ocupen, debiéndose adoptar cuantas medidas seña necesarias para tal fin. En tales casos y con carácter previo a su autorización se habrá de contar con los informes favorables de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales que correspondan.

La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los supuestos del párrafo anterior, y especialmente en los siguientes:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).
- En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarla al de ésta.
- El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo, celebración de actividades culturales, religiosas, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron la concesión.

La concurrencia de alguno de estos supuestos en casos de terrazas con licencias ya concedidas, dará lugar a la revocación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

b) En todo caso, y sin perjuicio de la titularidad del suelo donde se ubiquen las instalaciones deberán dejarse completamente libres:

- Las vías de tránsito exigidas por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

c) En caso de estudios conjuntos de calles peatonales, se contemplará la necesidad de reserva de un espacio libre central suficiente acorde con el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

d) Acotación del área ocupada:

El área ocupada por la terraza de veladores comprenderá la proyección horizontal que compone el espacio físico formado por el conjunto de mesas y sillas, donde se incluirán los elementos de sombras u otros auxiliares autorizados.

La superficie ocupada se podrá delimitar físicamente sobre la vía pública con objeto de facilitar la implantación de los elementos autorizados y un control más efectivo por parte de los servicios de inspección municipales

Con carácter general no podrá acotarse el espacio ocupado por la terraza de veladores mediante estructuras de toldos cuyos soportes se sustenten a la vía pública (carpas modulares y similares). Igualmente queda prohibida la instalación de toldos verticales que delimiten la terraza en alguno de sus laterales. De igual forma se prohíbe el montaje de tarimas sobre el acerado. Se permitirán los elementos de sombra que se recogen en la Ordenanza.

Excepcionalmente y de forma debidamente justificada, en zonas de especial amplitud que no estén afectadas por circulación rodada de carga y descarga y cumplan los requisitos establecidos en este artículo, podrá autorizarse la instalación de para vientos de vidrio transparente u otros elementos análogos delimitadores de los espacios autorizados, que podrán ir atornillados al suelo. Estos elementos serán totalmente acristalados siendo la perfilaría de un material y color adecuado con el entorno donde se instalen. Los materiales empleados cumplirán debidamente las condiciones de seguridad y estabilidad. Estos elementos no podrán contener publicidad, aunque podrán llevar grabado al ácido, o mediante técnica similar, el nombre del establecimiento. En estos casos excepcionales podrá permanecer la terraza completamente montada, incluso en horas de cierre del establecimiento. No obstante, estos elementos fijos deberán desmontarse cuando así se determine por la celebración de actos de gran afluencia pública, como Semana Santa, cabalgatas u otras circunstancias especiales.

## 2. Instalación en calles:

a) Con carácter general la ocupación de la vía pública por las terrazas habrá de ajustarse al frente de fachada del local, sin perjuicio de la ocupación que tradicionalmente se ha venido realizando por los establecimientos debidamente autorizados, en todo caso se deberá evitar molestias o perjuicios a los propietarios de los edificios y locales próximos colindantes y garantizar el libre tránsito peatonal.

b) Excepcionalmente podrá autorizarse que la colocación de veladores frente a portales, fachadas, escaparates u otros establecimientos distintos del establecimiento titular de la misma, siempre y cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad de su ubicación en otro lugar, debiendo quedar libre, en todo caso, una distancia mínima a fachada de un metro, todo ello sin perjuicio de lo descrito en el apartado anterior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

c) El paso libre entre las mesas y sillas, para peatones y el acceso a las viviendas no será inferior al ancho del portal, con un mínimo de 2,00 metros. Desde los bancos de mobiliario urbano, si los hubiere, al punto exterior de la ocupación de vía pública por medio de terraza, el espacio libre no deberá ser inferior a 0,80 metros

d) En caso de estudios conjuntos de calles peatonales, se contemplará la necesidad de reserva de un espacio libre central suficiente acorde con el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía.

e) En viales peatonales cuyo ancho sea inferior a 5 metros se permitirá la ocupación con veladores hasta el 50% de la misma, siempre y cuando se cumplan los requisitos del punto d) anterior.

3. Instalación en plazas:

Únicamente se autorizará la colocación de los veladores correspondientes a establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de los criterios recogidos en el apartado 1. c) de este artículo.

4. La colocación de veladores contraviniendo lo dispuesto en este artículo dará lugar, en los casos en que razones de seguridad o de emergencia lo requieran, a la retirada de los mismos por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular del establecimiento hostelero que los hubiera instalado, sin perjuicio de las medidas sancionadoras o restauradoras que, en su caso, procedieren.

5. En aquellos casos en los que la ocupación exceda sustancialmente el ámbito de la zona autorizada, se ordenará el cese inmediato de la ocupación indebida, pudiéndose proceder, en caso de desobediencia, a la retirada de los elementos por parte del Ayuntamiento con carácter subsidiario y a costa del titular del establecimiento infractor

6. Sin perjuicio de todo lo anterior el Ayuntamiento, motu proprio, podrá delimitar las zonas de implantación de terrazas y veladores, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza y demás normativa que fuera de aplicación. En cualquier caso se habrá de intentar consensuar el criterio municipal definitivo con los posibles intereses privados que pudieran conjugarse, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

**Artículo 6 – Condiciones de orden estético.**

1. Características Generales:

a) El diseño del velador y de los demás elementos de la terraza será de reconocida calidad y tendrán correspondencia estética con las características del entorno donde se ubiquen.

b) Los materiales usados serán el aluminio, madera, hierro forjado, resina, mármol, fibra de vidrio, lona, mimbre, caña, y similares.

c) El velador en su conjunto guardará consonancia de color, diseño y materiales entre sus elementos, y con respecto a los demás veladores de la misma terraza.

d) El conjunto del mobiliario presentará buen estado de conservación, debiendo ser renovado en caso contrario.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

e) La protección contra las inclemencias del tiempo se realizará mediante sombrillas o bien mediante toldos plegables. Las sombrillas y toldos serán de color liso, uniforme y discreto, debiendo usarse preferentemente los tonos blancos, marfil, albero y rojo apagado. Podrán incluir en los faldoncillos la rotulación del local.

f) En los casos en los que la legislación sectorial exija la exposición exterior al local de lista de precios, ésta se situará en el paramento junto a la entrada del local, con una dimensión máxima A3, y sobre un soporte que se deberá retirar en horas de cierre del local.

2. Prohibiciones con carácter general:

Se prohíbe con carácter general:

- La publicidad en los veladores, toldos, y en los delimitadores de cualquier tipo, salvo en los faldoncillos de las sombrillas y toldos extraíbles, según dimensiones establecidas en el apartado anterior.
- Las sillas y mesas de material plástico.
- El empleo de carpas y estructuras similares más o menos voluminosas ya sean fijas o móviles.

3. Características específicas para el Conjunto Histórico-Artístico:

Serán de aplicación las siguientes disposiciones para ocupaciones que se incluyan dentro del ámbito de la zona de ordenanzas del Conjunto Histórico-Artístico.

Además de lo regulado con carácter general, no se permiten:

- Las sillas y mesas completamente de madera plegables y de escasa calidad, que excepcionalmente podrán admitirse para celebraciones públicas siempre que queden debidamente adecentadas y bajo autorización municipal.
- Sillas o mesas con patas pintadas de colores elementales o blanco.

Los colores de las sombrillas o toldos serán de colores cálidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

El Ayuntamiento, en todo caso, con objeto de dar cierta coherencia estética a los espacios públicos podrá establecer instrucciones y modelos concretos de mesas, sillas y sombrillas, cuya implantación será progresiva, pudiéndose articular medidas de fomento adecuadas para promover la misma

**Artículo 7 – Actividades incluidas.**

Las actividades y los servicios que desde las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza se desempeñen serán las mismas que las previstas para el establecimiento principal, con las especialidades que, en su caso, pudieran derivarse de la presente Ordenanza y de la legislación sectorial.

**Artículo 8 – Horario de ejercicio.**

1. Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos para su consumo en terrazas o zonas contiguas a aquellos y ubicadas al aire libre, el que se determine en la legislación aplicable, salvo supuestos excepcionales que permita la normativa, previa expresa autorización, en las que se amplíe este horario.

2. No obstante en las zonas que pudieran ser declaradas acústicamente saturadas, se reducirá su horario límite de cierre en dos horas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sujetará a las consecuencias que a tales efectos disponga la legislación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
4. El régimen horario establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de mayores restricciones o ampliaciones horarias que resultasen exigibles en aplicación de lo previsto en la normativa de protección contra la contaminación acústica en vigor, que será objeto de control por los organismos competentes.

### **TÍTULO III – OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

#### **CAPÍTULO I – OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DURANTE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE VELADORES**

##### **Artículo 9 – Prohibiciones.**

- Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos o cualquier otro elemento característico de la actividad.
  - No se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo expresa autorización municipal con ocasión de la celebración fiestas de carácter tradicional.
  - Durante el ejercicio de la actividad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores fuera de los inmuebles o locales.
- No obstante lo anterior se podrá autorizar con carácter excepcional el almacenaje de mesas y sillas en la vía pública, en los casos en los que se justifique la imposibilidad de hacerlos en el propio local de negocio, devengándose en todo caso una tasa pública adicional que grave esta particular ocupación.
- No se permitirá la instalación de equipos audiovisuales ni las actuaciones en directo, salvo autorizaciones específicas para determinados eventos y en fechas determinadas

##### **Artículo 10 – Obligaciones.**

Será obligación del titular de la licencia de ocupación de vía pública, la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza, y especialmente:

- El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada durante y después de la actividad.
- Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente.
- Los niveles de emisión de ruidos al exterior e inmisiones en edificaciones colindantes o adyacentes, no superarán los límites admisibles establecidos por la normativa de aplicación y en Ordenanzas Municipales en su caso.
- Las labores de montaje y desmontaje de la instalación se realizarán de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas y mobiliario similar..
- Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como en cada caso se especifique en la licencia concedida.
- Deberán tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad, la licencia de instalación de los veladores.

#### **CAPÍTULO II – OBLIGACIONES DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE VELADORES**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**Artículo 11 – Daños en el dominio público.**

1. Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado a restituir lo dañado a su estado original a su costa o pagarlos al Ayuntamiento, caso de que este último sea el que proceda a la reparación.
2. Para proceder a la reparación prevista en este artículo deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.
3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sujetará a la imposición de las medidas o sanciones que, en su caso, procedan en aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales.

**TÍTULO IV – RÉGIMEN JURÍDICO**

**Artículo 12 – Carácter preceptivo de la obtención de licencia municipal.**

Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, las instalaciones de veladores reguladas en la presente Ordenanza están sujetas a la obtención de licencia municipal. Esta licencia incluirá la autorización prevista en:

- La legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- La administrativa para el aprovechamiento y/o uso especial previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales, para los supuestos de ocupación del dominio público.

**Artículo 13 – Procedimiento para el otorgamiento de la licencia.**

1. Sólo podrá ser solicitante de la licencia el titular de la licencia de apertura del establecimiento principal al que la instalación de veladores sirve de complemento.
2. El procedimiento al que se sujetará el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza será el previsto en el marco legal regulador de actividades comerciales, así como el Decreto de 16 de junio de 1955, por el que se aprueba el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en lo que resulte compatible con aquélla. Este procedimiento resultará modulado, en su caso, por las particularidades previstas en la legislación de Bienes de las Entidades Locales para los casos de ocupación de suelo de dominio y/o de uso público.  
En lo no previsto en estas normas, se estará a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.
3. Las solicitudes deberán resolverse por el órgano competente en el plazo máximo de tres meses, computado desde el momento de la presentación de la documentación completa. Al concurrir las circunstancias previstas en los artículos 9,1 y 13,4 de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior, así como ser conforme al artículo 43,2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la licencia se rige por el procedimiento de autorización previa expresa y el silencio administrativo será desestimatorio.
4. La licencia se emitirá en modelo oficial, y deberá incluir, al menos, el número total de veladores autorizados, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia. En todo caso, en el reverso de la licencia, deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado.

**Artículo 14 – Período de ocupación.**

Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad. Las licencias se otorgarán por el periodo temporal que en cada caso se solicite, atendiendo a las circunstancias concurrentes a lo dispuesto en esta Ordenanza.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

No obstante lo anterior las terrazas que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en funcionamiento se considerarán que cuenta con la autorización que aquí se regula, sin perjuicio de su adaptación inmediata a las determinaciones reguladas en la misma

**Artículo 15 – Documentación.**

1. Serán requisitos previos para la admisión a trámite de la solicitud:

- a) Existencia de licencia de apertura, declaración responsable o, en su caso, comunicación previa en vigor a nombre del solicitante.
- b) Estar al corriente en el pago de la tasa por instalación similar autorizada con anterioridad.
- c) Abono de la tasa exigida con carácter provisional para la concesión de la licencia de veladores.

2. A las solicitudes se deberá acompañar:

- a) Plano de distribución acotado.
- b) Fotografías a color de los veladores, y en su caso, sombrillas y/o toldos.
- c) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil descrita en Artículo 4 de esta Ordenanza. Será requisito indispensable que esté en vigor, para lo que deberá presentarse recibo del abono de dicha póliza para el período de ocupación solicitado. La presentación de esta documentación podrá diferirla el solicitante hasta el momento anterior a la resolución estimatoria, total o parcialmente, de su solicitud.

3. En los casos de renovación de la licencia de veladores, si la instalación solicitada guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento, el solicitante deberá abonar la autoliquidación de la tasa correspondiente y aportar, junto a la solicitud:

- a) Fotografía del velador.
- b) Plano de distribución acotado.
- c) Acreditación de estar al corriente del pago de la póliza del seguro de responsabilidad.

4. Las solicitudes por cambio de titularidad de las licencias de veladores precisarán, además del correspondiente cambio de titularidad de la licencia de actividad principal a la que complementa, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el apartado uno anterior y la aportación de la documentación expuesta en el apartado 2 del mismo artículo a nombre del actual solicitante. Si se pretendiera conservar la disposición, diseño y características de la terraza anterior, la documentación necesaria será la del apartado 3, además de los documentos requeridos en el apartado 2 que tengan carácter nominativo.

**Artículo 16 – Condiciones generales de la licencia de ocupación de dominio público.**

1. La licencia para la instalación de la terraza se otorgará a quién ostente titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería principal. La de veladores se entenderá como complementaria a la del establecimiento principal, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o sólo a la parte correspondiente a la terraza.

Este carácter complementario implicará, asimismo, que cualquier forma de extinción de las licencias de apertura, respecto del establecimiento principal, dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de la terraza de veladores.

2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

3. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, si existiesen causa razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.
4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias.
5. El otorgamiento de las licencias no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.
6. El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia, con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
7. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte salvo que tal extremo sea consecuencia de la cesión total del negocio vinculado al uso de los veladores.
8. Cuando en suelos de dominio y/o uso público surgieran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia de instalación de veladores, tales como obras de urbanización, implantación, modificación o supresión de servicios públicos, eventos o acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, aquella, quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia, debiendo el titular proceder a la retirada de los veladores. En los casos en que voluntariamente no sean retiradas las instalaciones, se dispondrá su ejecución por los Servicios Municipales competentes, a costa del titular.
9. La mera concurrencia de los requisitos exigidos por la presente ordenanza para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de licencia en suelos de dominio y/o uso público. En aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales, el Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.
10. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.
11. El incumplimiento reiterado por más de dos veces de las condiciones que la licencia impone explícita o implícitamente podrá dar lugar, -en concordancia con el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales- a la revocación de dicha licencia.

## **TÍTULO V - RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 17 – Infracciones.**

1. Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones y/u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.
2. La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dará lugar, independientemente de la sanción que corresponda, a la legalización de la instalación o a la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

reposición de la realidad física alterada en los casos señalados y en la forma prevista en esta Ordenanza.

**Artículo 18 – Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

**Artículo 19 – Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.**

1. El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.
2. El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Esta medida estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Su incumplimiento dará lugar a su ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, a costa del propietario de dicha instalación.

**Artículo 20 – Resolución.**

1. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.
2. Junto al contenido mencionado en el párrafo anterior, la resolución contendrá, en su caso, mención relativa a la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. Las medidas de reposición podrán consistir en la obtención de la licencia que ampare la instalación, en su retirada o en la reparación del daño causado al dominio público. En los dos últimos casos se apercibirá al infractor de su posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración y a costa de aquél, en los términos regulados en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992.

**Artículo 21 – Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.**

1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.
4. La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificados por esta ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificados y sancionados administrativamente por otras normas, y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamento, se regirán por lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 19.1 de esta Ordenanza.
5. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones de esta Ordenanza no impedirán la imposición de las previstas en las Leyes o en otras normas administrativas por infracciones concurrentes, salvo que estas normas dispongan otra cosa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**Artículo 22 – Criterios de graduación.**

1. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala de sanciones.

2. Serán consideradas agravantes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior -y con carácter meramente enunciativo- las siguientes:

- La comisión de la infracción por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores.

- La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del inspector y/o el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

3. Será considerada atenuante a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, -y con carácter meramente enunciativo- la siguiente:

- La reparación voluntaria y espontánea del daño causado. A título de ejemplo será considerada como tal reparación la obtención de la licencia que ampare la conducta infractora.

**Artículo 23 – Prescripción.**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

**Artículo 24 – Norma subsidiaria.**

1. En lo no previsto en el presente Título se estará a lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo 20.1 de esta Ordenanza.

2. Los actos derivados del ejercicio de la actividad que, siendo propios de las instalaciones que esta Ordenanza regula, constituyesen infracciones sancionables en el seno de su normativa específica (Defensa del Consumidor, Espectáculos Públicos, Medio ambiente, Turismo...), se regirán por lo dispuesto en éstas con independencia de que dichos actos no resultasen regulados y/o tipificados por esta Ordenanza.

**CAPÍTULO II – INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 25 – Clasificación de las infracciones**

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

a) La falta de ornato y limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.

b) La ocupación de mayor superficie o rebasando los límites de la autorizada.

c) La instalación de un número mayor de veladores del autorizado en la licencia.

d) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores especificada en la licencia.

e) La alteración en las condiciones de mobiliario de veladores especificada en la licencia.

f) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizaciones, no calificado expresamente como falta grave.

2. Faltas graves:

a) La reiteración en dos faltas leves en un mismo año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

- b) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal o fuera del periodo autorizado por la misma.
- c) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios no especialmente graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.

3. Faltas muy graves:

- a) La reiteración en dos faltas graves en un mismo año.
- b) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- c) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.

**Artículo 26 – Sanciones.**

Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones reseñadas serán las siguientes:

- Faltas leves: Con hasta 750 euros.
- Faltas graves: Con multa de 751 a 1.500 euros.
- Faltas muy graves: Con multa de 1.501 a 3.000 euros.

La sanción que en cada caso se imponga no podrá ser nunca inferior al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de comercio, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, de Régimen Local y de Bienes, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Esta Ordenanza será de aplicación supletoria respecto de las normas que regulen las instalaciones de toldos en fachadas de cualquier tipo de establecimiento y actividad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango a esta Ordenanza que contradigan lo que en ésta se dispone.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un periodo de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta su conclusión temporal y continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las reglas de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.